

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00386
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RS. LYCONS SAS
DEMANDADA: PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

DEMANDA: La sociedad demandante **RS. LYCONS SAS**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**, para que se ordenara pagarle las siguientes sumas:

No.	FACTURA No.	FECHA VENCIMIENTO	SALDO ADEUDADO
1	5	15/06/2018	\$ 51'335.656,00
2	6	15/06/2018	\$ 38'368.662,00
3	7	05/07/2018	\$ 31'745.059,54
4	8	05/07/2018	\$ 79'162.135,00
5	9	05/07/2018	\$ 96'308.455,18
6	10	05/07/2018	\$ 54'192.552,05
7	11	05/07/2018	\$ 42'360.482,00
8	12	05/07/2018	\$ 9'469.878,91

Más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Por auto del 26 de junio de 2019 (fl. 59 Cd 1) se libró mandamiento ejecutivo por las sumas e intereses en la forma solicitada.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La parte demandada se notificó personalmente el 6 de septiembre de 2019, a través de su representante legal, como obra en acta del folio 67 Cd 1, quien, a través de apoderado, presentó recurso de

reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto por auto del 7 de abril de 2021 que mantuvo incólume esa decisión.

También formuló las excepciones de fondo que nominó **“Inexistencia de Título Ejecutivo por no existir una obligación clara, expresa y exigible”, “No se prestaron los servicios y prestaciones objeto de cobro en las facturas”, “Fue el ejecutado -contratante- quien ejecutó la obra y servicios que mediante las facturas se pretende cobrar”, “Compensación”.**

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto fechado 12 de noviembre de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente, se citó a interrogatorio de parte, se citaron los testigos (SILVIO ANDRES ZULUAGA URIBE, ANGELA MARIA ORTIZ CORREA, CINDY JOHANNA ESPEJO, JORGE A. BECERRA ROJAS, VICTOR MANUEL BERNAL, JORGE ELIECER ESPINOSA y NORBEITH ANTONIO SANCHEZ IBAÑEZ); se negó el testimonio de Carlos Alberto Russi Quiroga por no reunir los requisitos del art. 212 del C.G.P. y se negó dictamen pericial solicitado por la demandada, pues acorde con el art. 227 Idem debe ser aportado, lo que no ocurrió.

PRÁCTICA DE PRUEBAS y ALEGATOS: En audiencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2021 se declaró fallida la conciliación, se practicaron los interrogatorios a las partes, se hizo fijación del litigio, control de legalidad, se recepcionó la declaración de los testigos con excepción de VICTOR MANUEL BERNAL y NORBEITH ANTONIO SÁNCHEZ IBAÑEZ, de quienes allí se aceptó su desistimiento; finalmente se corrió traslado para que las partes presentaran sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** lo que hicieron, y se les indicó que la sentencia se proferiría por escrito, decisión notificada en estados, sin observación alguna.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II. **TÍTULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron ocho (8) facturas, las cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la demandante, deudora la parte demandada como aceptante de estas, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscritas por la aceptante ejecutada, provienen de ella; y constituyen plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

III. **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (8 facturas) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que los títulos son nulos, que no prestan mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

En el presente asunto, como ya se advirtió, la demandada presentó, a través de su apoderado, las excepciones que nominó **"Inexistencia de Título Ejecutivo por no existir una obligación clara, expresa y exigible"**, **"No se prestaron los servicios y prestaciones objeto de cobro en las facturas"**, **"Fue el ejecutado -contratante- quien ejecutó la obra y servicios que mediante las facturas se pretende cobrar"**, **"Compensación"**, por tanto, procede el juzgado a su análisis.

IV. **DE LAS EXCEPCIONES**

Dichas excepciones se fundaron básicamente en que las facturas base de ejecución no son documentos aislados ni proferidos en el marco de un contrato verbal, sino que tenían como negocio causal dos contratos reglados que expresamente contemplaban que para que se hiciese exigible una obligación de pago no bastaba la elaboración y radicación de facturas, como pretende el demandante, sino que debían cumplirse con **dos** condiciones establecidas por las partes **i)** en la forma de pago y **ii)** que RS. LYCONS SAS cumpliera sus propias obligaciones para que no operara la excepción de contrato no cumplido.

Que para la primera se estableció claramente en una de las notas de la cláusula sexta del contrato (forma de pago) que junto con cada factura debían cumplirse sendos "REQUISITOS PARA PAGO", entre esos "(...) e. Acta de pago ... f. Certificación expedida por el revisor fiscal si el mismo requiere legalmente o por el representante legal, según corresponda, en la que conste que el contratista durante el periodo de ejecución contractual respectivo ha(n) efectuado el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social... g. Todos los demás documentos requeridos por EL CONTRATANTE en el momento de presentación de las cuentas", sin que estos se hayan acompañado con la radicación de las facturas y tampoco con la demanda se aportó prueba de su entrega.

Que para la segunda, se omite en la demanda que las facturas tienen su origen en un contrato de obra, por lo que se trata de un título complejo, siendo necesario que ese contrato fuese aportado con la demanda, para precisar la conformidad de la factura y los bienes y/o servicios prestados, acorde con el art. 772 del C. de Co. que señala "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

Por lo que siendo ese contrato de obra la fuente de los servicios presuntamente prestados y objeto de cobro se requería aportarlo, especialmente los cortes de obra que mediante cada factura se pretenden, para conformar el título ejecutivo complejo.

También se discute que el ejecutante nunca ejecutó los servicios y prestaciones que aduce como base de cobro ni las ejecutó a satisfacción del contratante, ya que su permanencia en las obras cesó entre la última parte del mes de abril y principios del mes de mayo de 2018, aunado a que muchas de las ejecuciones tenían falencias evidenciadas por la interventoría en sus informes, oficios y bitácora que obligaron a la demandada a asumir demoliciones, reparaciones y reprocesos.

Igualmente se señala que los servicios descritos en las facturas no cuentan con soportes, pues refieren a "cortes" de obras que ni siquiera existen; que fue la demandada como contratante quien ejecutó la obra y servicios que se pretenden cobrar en las facturas y no la ejecutante, por lo que si cualquier concepto quedara a

su favor se encuentra compensado por la generación de perjuicios que debió asumir el contratante para la demolición y reparación de ejecuciones defectuosas y posterior terminación de la obra, así como con la cláusula penal pactada.

Para resolver se considera:

La pasiva funda sus excepciones en la existencia de un negocio antecedente en el cual se pactaron condiciones para la expedición de facturas; sin embargo, afirma que ese negocio fue incumplido por la acá demandante, por tanto, alega que los títulos base de ejecución no le son oponibles.

En ese sentido la carga probatoria en cabeza de la ejecutada surge al tener que demostrar **i)** la existencia del negocio causal (objeto, obligaciones, etc.) y **ii)** el incumplimiento de ese negocio causal por parte del contratante beneficiario del título que de ese negocio jurídico resultó.

I.- Frente al primer punto, es decir, en cuanto a la **existencia del negocio causal**, la parte demandada logró demostrar, que, en efecto, se suscribió el contrato No. 008 de 2018 entre PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. como contratante (demandada) y R.S. LYCONS S.A.S. como contratista (demandante), el cual dio origen a los títulos base de ejecución.

El documento que contiene ese acuerdo fue aportado con el escrito de excepciones (fl.358 y ss 05Cuadernounotomocuatropuebas) el cual no fue desconocido por la demandante, por el contrario, en el interrogatorio rendido por su representante legal en audiencia del 2 de diciembre de 2021 (a partir del minuto 36) asintió haber celebrado contrato de obra con la acá demandada para la construcción de dos instituciones educativas en los municipios de Mutatá y Chigorodó, Antioquia, obras que empezó a ejecutar en enero de 2018, dio detalles de la forma de pago conforme a avance de ejecución, pormenores de algunos inconvenientes presentados y como fueron subsanados; así como que las facturas objeto de cobro en este proceso obedecen a dineros que no fueron pagados por la contratante con ocasión de esas obras.

Es decir, que este primer supuesto de existencia del negocio causal como antecedente de los títulos aportados al proceso se encuentra cumplido.

II.- Corresponde ahora analizar si hubo incumplimiento de ese negocio causal por parte del contratante beneficiario de los títulos que de ese negocio jurídico resultaron, facturas aquí ejecutadas, como afirma la pasiva.

En las excepciones se hace énfasis en que para la obligación de pago no bastaba la elaboración y radicación de facturas, como pretende la demandante, sino que cada factura debía cumplir los "REQUISITOS PARA PAGO" como se estipuló en la cláusula sexta de ese convenio.

En efecto, las partes establecieron en la cláusula sexta del referido acuerdo "REQUISITOS PARA PAGO" e indicaron que "Para proceder al pago, EL CONTRATISTA deberá anexar como mínimo los siguientes documentos o certificaciones: a. Factura debidamente diligenciada. b. Informe periódico de supervisión y certificado de cumplimiento expedido por LA INTERVENTORA del contrato. c. Certificación de aprobación de informe mensual por parte del interventor y cálculo de descuento por concepto de ANS en caso de aplicar. D. Certificación suscrita por el interventor en la cual haga constar que el (los) proyectos(s) objeto del contrato, esta(n) actualizado (s) en la plataforma PSA o del sistema que determine el CONTRATANTE. e. Acta de pago. f. Certificación expedida por el revisor fiscal si el mismo requiere legalmente o por el representante legal, según corresponda, en la que conste que el contratista durante el periodo de ejecución contractual respectivo ha(n) efectuado el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensiones, Riesgos Laborales) y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, ICBF Y SENA) de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y el la ley 1150 de 2007. g. Todos los demás documentos requeridos por EL CONTRATANTE en el momento de presentación de las cuentas".

Las facturas aportadas con la demanda no dan cuenta de haber sido acompañadas de esos requisitos al momento de ser presentadas ante el acreedor para su pago y tampoco se allegaron al libelo inicial, pues solo dan fe de haber sido recibidas, pero, se insiste, nada muestra que junto a ellas se anexaron las documentales que conforme a lo pactado en la referida cláusula eran necesarias para su pago.

También se aduce en las excepciones que la ejecutante no ejecutó los servicios y prestaciones sobre los que pretende cobro ni las ejecutó a satisfacción del contratante, ya que su permanencia en las obras cesó a finales del mes de abril y principios del mes de mayo de 2018, aunado a que muchas de las ejecuciones tenían falencias evidenciadas por la interventoría en sus informes, oficios y bitácora que obligaron a la demandada a asumir demoliciones, reparaciones y reprocesos.

Al ser indagado sobre lo anterior el representante legal de la demandante mencionó (a partir del minuto 38:15) que ejecutó obras hasta los meses de agosto y septiembre de 2018 y que de ello dan fe las facturas porque no están reclamando el 100% de la ejecución de las obras sino los porcentajes ejecutados, aproximadamente en un 80% para el municipio de Mutatá y un 36% para Chigorodó.

Sin embargo, al solicitársele por el despacho al minuto 47:15 explicación sobre porqué las facturas base de ejecución cuentan con fecha de expedición junio 5 de 2018 cuando afirma haber estado en la obra hasta el mes de agosto de ese año, no brindó una respuesta coherente.

En el concepto de las facturas ejecutadas se identifican los cortes de obra con un número; el representante legal de la demandante logró precisar, luego de mucha insistencia, que esos números de corte corresponden en su orden a los meses de febrero (corte 1), marzo (corte 2), abril (corte 3), mayo (corte 4), junio (corte 5), julio (corte 6) y agosto (corte 7); así mismo explicó que hay una factura por cada una de las dos obras (Mutatá y Chigorodó), cada una con su respectivo corte.

Cotejado lo anterior con cada uno de los ocho (8) títulos que se ejecutan se colige que las facturas Nos. 9, 10 y 11 expedidas con fecha **junio 5 de 2018** y que aluden a cortes de obra 5, 6 y 7, respectivamente, corresponden a servicios facturados por los meses de **junio, julio y agosto de 2018**, es decir, que se facturó por servicios que aún no habían sido prestados, contrariando de esta manera el art. 772 del C. de Co. que señala que "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

Sobre este punto se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, en providencia del 1º de julio de 2020, en la que citanto jurisprudencia de ese mismo Tribunal, señaló:

"Las facturas cambiarias, reguladas en la legislación comercial como títulos valores de contenido crediticio, resultan ser manifestaciones de voluntad de un contratante cumplido, que tiene interés en instrumentalizar un crédito a su favor con el fin de introducirlo autónomamente en el tráfico negocial.

Dicho de otro modo, las facturas no son producto de la espontaneidad. Detrás de este tipo de documentos cambiarios existe un contrato de venta o suministro de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, esto es, una relación sustancial con carácter vinculante entre un contratante y un contratista, a la que suele llamársele negocio subyacente. Y cuando el contratista cumple sus obligaciones, esto es, cuando efectivamente entrega las mercancías o presta el servicio, nace para él el derecho de emitir un documento en el que se incorpora el derecho a recibir el pago previamente convenido.

De este modo, el contratista en calidad de acreedor, elabora la factura bajo la condición de haber cumplido previamente el contrato, situación que por su relevancia para las partes y para terceros y, además, para dotar de seriedad el título, debe aparecer acreditada en el cuerpo del mismo documento. Es por ello que la ley comercial no escatima en esfuerzos a la hora de poner de presente que "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (Arts. 772 del Código de Comercio -modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008- y 1º del Decreto 3327 de 2009) o que "deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"(artículo 4º del Decreto 3327 de 2009).

De ese modo, pues, bajo la condición previa y sine qua non del cumplimiento, se permite al contratista acreedor transformar su expectativa en un valor circulante conforme a la ley de circulación de los títulos valores, permitiéndole liquidez, simplificación en la operación mercantil y posibilidades ágiles de recaudo, sin necesidad, incluso, de ejercer las acciones derivadas del negocio subyacente. De allí que en estos eventos se exija, de manera indispensable, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, pues la misma sirve a todos los eventuales adquirentes del título como prueba de que el titular

del derecho sí cumplió y, por ende, ha nacido para él el derecho a recibir un pago, o sea, ha despuntado el crédito que se incorpora en el título para su cobro, por él o por cualquier tenedor conforme a su ley de circulación.

Y claro, una vez elaborado el documento, que instrumentaliza el crédito que tiene a su favor, el contratista cumplido (emisor vendedor o prestador del servicio) debe entregarlo a su deudor cambiario, esto es, debe hacer expresa su legítima decisión de valerse de esta prerrogativa. Por eso, también la ley exige que obre prueba de *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"* (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio). Se trata, pues, de una constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario." (Subraya ajena a texto original)

En ese sentido, las citadas facturas, 9, 10 y 11 no se encuentran ajustadas al contrato celebrado entre las partes, por ende, no son título ejecutivo a favor de la sociedad demandante.

En cuanto las demás facturas Nos. 5, 6, 7, 8 y 12 que aluden a cortes de obra 3 y 4, esto es, a los meses de abril y mayo de 2018 se observa que, si bien el representante legal de la demandante afirmó que ejecutó obras hasta agosto y principios de septiembre de 2018, los testimonios aquí recepcionados lo desmienten, pues señalaron que las labores se ejecutaron por la demandante hasta el mes de mayo de ese año cuando abandonó la obra.

Obsérvese que los testigos SILVIO ANDRES ZULUAGA URIBE, ANGELA MARIA ORTIZ CORREA, CINDY JOHANNA ESPEJO, JORGE BECERRA ROJAS y JORGE ELIECER ESPINOSA, los dos primeros sobre los que solicitó tacha por la parte actora por vínculos de dependencia laboral con la pasiva, fueron enfáticos en manifestar que la empresa demandante ejecutó labores en los dos colegios objeto del contrato hasta el mes de mayo de 2018 y además que su ejecución fue defectuosa, que no cumplió con las normas técnicas ni con los estándares de calidad en las labores ejecutadas.

Por ejemplo, el señor Silvio Zuluaga indicó que como coordinador técnico debía realizar visitas para verificar los avances de los trabajos ejecutados para dar cuenta de ello a la empresa interventora, labor en la que evidenció avances entre un 30 y 35% para el proyecto de Chigorodó y en un 49% para el de Mutatá; sin embargo, advirtió que de esa ejecución debía ser demolida gran parte por defectos en la carpintería metálica, en algunos muros que no cumplían con las normas técnicas, entre otros, circunstancias que impedían que la obra fuera recibida por la interventoría.

La testigo Cindy Johanna Espejo, mencionó que no tiene vínculo con ninguna de las partes, dijo laborar para la empresa que hacía la interventoría a las obras, indicó que para el mes de mayo de 2018 debió asistir a las obras que venían siendo ejecutadas por la acá demandante, fecha desde la que tomó el control y encontró falencias en la calidad, que fue necesario hacer demoliciones de mampostería para hacer reforzamientos que las obras no cumplían.

El testigo Jorge Becerra, quien dijo ser representante legal principal de la demandada señaló que es el encargado de realizar pagos y en general del manejo financiero de la sociedad, afirmó que por los defectos presentados en esas dos obras el costo total que era de 100% resultó ser de un 130%, es decir, que se generaron pérdidas, también afirmó que su empresa fue requerida de manera judicial por incumplimiento generado por el abandono y el mal estado de los trabajos realizados por parte del acá demandante, lo que generó traumatismos económicos y legales una vez abandonadas las obras.

Por su parte el testigo Jorge Eliécer Espinosa manifestó que fue el contratista que recibió la obra en el estado en que la dejó la empresa acá demandante hasta terminarla; dijo que la asumió en mayo y que encontró que la mampostería no cumplía con las normas, que la interventoría no recibía la obra con el avance que tenía, por lo que debieron demoler muros, reemplazar pisos que no cumplían con las normas, que la carpintería metálica debió ser desmontada en dos oportunidades, una por el calibre que no correspondía a las especificaciones y la segunda porque no cumplía con los diseños aprobados.

Señaló que los pisos estaban manchados, tenían enchapes mal instalados, algunos sifones no coincidían con los lavaplatos, los comedores debieron tumbarse y hacerlos nuevamente y que en general debió invertirse más tiempo y dinero que si se hubiese tratado de hacer la obra nueva.

De lo anterior se colige que tampoco las restantes facturas Nos. 5, 6, 7, 8 y 12 son títulos ejecutivos a favor de la sociedad demandante, pues como quedó demostrado hubo incumplimiento del negocio causal que dio origen a esos títulos por parte del contratante beneficiario.

Es oportuno en este momento resolver sobre la **tacha de imparcialidad** que formuló la parte demandante sobre los testimonios de Silvio Andrés Zuluaga Uribe y de Angela María Ortiz Correa por su dependencia laboral con la demandada e inmediatamente se advierte que la tacha no prosperará, pues siendo deber del juez analizar **"el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"** conforme lo indica el inciso segundo del artículo 211 del C.G.P., analizados como ha quedado no se advierte que la mera dependencia constituya un motivo suficiente que afecte su imparcialidad, pues sus declaraciones guardan relación con las funciones que desempeñaban para el momento de los hechos, razón por la cual, esos testimonios son valorados.

Además, como lo ha señalado la jurisprudencia la **"ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración "al concepto del juez"; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la**

declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.” (Sentencia de la Sala de Casación Civil SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016, magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

En consecuencia, se sentenciará declarando fundadas las excepciones nominadas **“Inexistencia de Título Ejecutivo por no existir una obligación clara, expresa y exigible”, “No se prestaron los servicios y prestaciones objeto de cobro en las facturas”, “Fue el ejecutado -contratante- quien ejecutó la obra y servicios que mediante las facturas se pretende cobrar” y “Compensación”,** ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenando al pago de los perjuicios que la parte demandada haya sufrido con ocasión de esas medidas cautelares y del proceso (artículo 443 num. 3 del C.G.P.).

Se condenará al pago de costas procesales a la ejecutante, como parte vencida del proceso, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fundadas las excepciones de mérito nominadas **“Inexistencia de Título Ejecutivo por no existir una obligación clara, expresa y exigible”, “No se prestaron los servicios y prestaciones objeto de cobro en las facturas”, “Fue el ejecutado -contratante- quien ejecutó la obra y servicios que mediante las facturas se pretende cobrar” y “Compensación”,** presentadas por la demandada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión, por ende, **absolver** a esta parte de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFICIESE.** En caso de existir remanentes colóquese a disposición de la entidad solicitante.

TERCERO: Condenar a la demandante a pagar a la parte demandada los perjuicios que hubiera podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la demandante. Líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$13.000.000=.**

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346936ec6f7213b76ae96999a487da7352afe2d9154400e13c5621bb698b53a0**

Documento generado en 20/09/2022 06:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>